N. 5118. LEY IX.

D. Cárlos III por Real órden de 24 de Diciembre de 1779, inserta en cédula del Consejo de 21 de Julio de 1780.

Destino fijo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las Armas.

Enterado de varias representaciones de los Capitanes Generales, y de los repetidos recursos de muchos individuos aplicados al servicio de las Armas en calidad de vagos, sobre que se destinen estos á los Cuerpos españoles; y deseando evitar el disgusto, que una odiosa diferencia en el tiempo podria ocasionar entre los individuos de un Cuerpo, viendo que se destinan por ménos á los vagos que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta, y preferible á la de aquellos; he tenido á bien resolver, que se uniforme el tiempo de unos y otros; previniendo á mis Chancillerías, Audiencias y demas Jueces que deban entender en la declaracion y aplicacion de vagos, ser mi Real ánimo, prefixen el tiempo de ocho años á todos los que se destinen, y sean aptos para el servicio de las Armas, sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos que les hagan acreedores á este destino. Lo que comunicará mi Consejo para su cumplimiento á los Tribunales, y demas Jueces á quienes toque; previniéndoles, que con la remision de vagos acompañen la correspondiente nota de cada uno, para que pueda servir de gobierno al Inspector general en el repartimiento y colocacion que deba hacer de esta gente en los respectivos regimientos [16].

16 Por circular de 12 de Mayo de 1779, consiguiente á Real órden, se declaró, para que sirviese de adicion á la ordenanza de levas, que á todo vago que deserte, y sea aprehendido, se imponga la pena de servir por un año en las obras públicas de estos Reynos; y que cumplido este término, pase á servir en los Regimientos fixos de América por el tiempo de ocho.

Nota. Véanse los citados art. 6 y 69.

N. 5119. LEY X.

D. Cárlos III por resol. á cons. de 22 de Mayo, y céd. del Consejo de 12 de Julio de 1781.

Destino y ocupacion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y Marina.

Sin embargo de lo dispuesto y prevenido en el cap. 30 de la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 (*ley* 7), han ocurrido algunas dudas sobre el destino qne se haya de dar á los vagos desechados por el Exército y por la Marina: y conformándome con el parecer de mi Consejo sobre este punto por via de providencia interina, y hasta tanto que conforme al citado capítulo se establecen y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de casas de misericordia, y otros medios de socorrer á los pobres ineptos para el servicio militar, he resuelto:

1. Que las Justicias amonesten á los padres, y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan á sus hijos é hijas vagos, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio ó destino útil, colocándolos con amo ó maestro; en cuya forma, ínterin se forman las casas de recoleccion y enseñanza caritativa, se logrará arreglar quanto ántes la policía general de pobres, y apartar de la mendiguez y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

2. Que quando fueren huérfanos estos niños y niñas vagantes, tullidos, ancianos ó miserables, vagos ó viciosos los mismos padres, tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos; y supliendo su imposibilidad, negligencia ó desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos ó maestros á los niños y niñas, mancomunando en esta obligacion no solo á la Justicia sino tambien á los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Comun; pues con este impulso universal y sistemático en todos los pueblos se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del Reyno, son en el estado actual carga y oprobio de él; contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo: por cuyo medio se logrará, que se arrayguen en estos Reynos las fábricas y manufacturas; exercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos sexòs, que por lo comun existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza y pastoreo de los ganados.

3. Para que la execucion sea pronta, y se excusen pleytos ó apelacion, no lo podrá haber en estos negocios, salvo á los Jueces consistoriales del Ayuntamiento; pues estas providencias no son penas ó castigos: y así como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los Magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.

4. Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos; bastando un libro en que el Escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro que recibiere al vago, firme las obligaciones estipuladas con la Justicia y Ayuntamiento que hace veces de padre de tales gentes vagas y descuidadas.

5. Y por quanto no faltan á la ociosidad sus protectores, no se admitirá excepcion de fuero, privilegio ó exêncion que pueda alegar la persona del vago ó quien saque la carta por él; así porque no vale el fuero en cosas de Policía, y Gobierno, como porque semejantes fueros no deben entenderse, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente ofendan al buen régimen de los pueblos; pues á este fin los excluyo, y á mayor abundamiento derogo por esta mi cédula.

6. Finalmente, autorizo á los Diputados, Síndicos y Personeros del Comun, para que puedan pedir y promover la execucion de lo prevenido y dispuesto en esta mi Real cédula, y para representar contra los omisos y negligentes á los Tribunales superiores del territorio; los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo y privando de oficio á proporcion á los que reincidieren; aunque me persuado del zelo y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan reprehensible desidia, y olvido de las obligaciones naturales y civiles, anexas al concepto de ciudadanos y al de Magistrados políticos.

N. 5120. LEY XII.

D. Cárlos III por Real céd. de 11 de Enero de 1784 consiguiente á cons. res. de 28 de Febrero, 18 y 27 de marzo, y 1 de Abril de 83.

Conduccion de los vagos, ineptos para el servicio de las Armas y marina, á sus respectivos destinos.

Con motivo de las levas anuales, que se han hecho en el reino durante la próxima guerra que acaba de terminarse felizmente, y la que resolví se executase de tres mil hombres en principios del año próximo pasado, con el fin de apurar, ántes de recurrir á las quintas, los medios mas suaves y fáciles, se hicieron al mi Consejo varias representaciones por diferentes Corregidores y Justicias del Reyno, preguntando el destino, que debian dar á los levas ineptos para el servicio de las Armas, desechados por los oficiales encargados de su recibo, los unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de cuarenta años.... Enterado yo de todo, y deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos que requieren declaracion ó regla constante, para remover en lo sucesivo todos los estorbos ó embarazos que han ocurrido en lo pasado; conformándome substancialmente con el dictámen del mi Consejo, he venido en declarar y mandar, que en las sucesivas levas se observen las reglas siguientes:

1. Los mozos sanos y robustos, que fuesen desechados para el servicio de las Armas, por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la Marina, en donde se admitirán para el servicio de hatallones, conduciéndolos á las caxas que por mi Real órden, que se comunicó en 18 de Julio 1774, mandé establecer en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena para depósito en las cárceles de los sentenciados por las Justicias á servir en la Tropa de Marina, y son los siguientes.

2. Conforme á lo que tengo resuelto en la citada mi Real órden, se depositarán los vagos aplicados al servicio de Marina en las cárceles de las respectivas caxas; y en habiendo á lo ménos diez en qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante General respectivo, para que envie partidas de Tropa proporcionada, que los conduzca á la capital del Departamento, siendo del cargo de los pueblos llevar los vagos hasta la caxa mas inmediata; y que desde el dia que los entreguen en ella, abonen los Intendentes de las provincias, á que corresponda, el pan y prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arribo á ellas; donde se les destinará á los batallones, si hubiere cabimiento y fueren á propósito, ó aplicará al servicio de los baxeles, segun tengo resuelto: en cuya consequencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las Provincias, y Comandantes de los Departamentos de Marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas caxas, en la inteligencia de haberse renovado las órdenes.

3. Los vagos ineptos para el servicio de las Armas y del de la Marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de

N. 5124. LEY XVI.

D. Cárlos III por Real resolucion y órden de 4 de Setiembre de 1785.

Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente sobre la persecucion de vagos por los Comandantes de Tropa destinada á la de contrabandistas y salteadores de caminos.

La comision dada á los Comandantes de Tropas, que destinen los Capitanes Generales para perseguir contrabandistas y salteadores de caminos, solo comprehende en la ley precedente á los vagos ó vagantes que no tengan domicilio, y de los quales se suelen formar los malhechores: pero los mal entretenidos que tengan fixa residencia en los pueblos, deben quedar sujetos á la ordenanza de vagos general, y á la disposicion de las Justicias y sus levas; excepto quando hubieren sido aprehendidos en el contrabando, ú otros delitos de robo en los caminos ó despoblados, ó se les persiguiere en continuacion de los mismos delitos, ó como cómplices de ellos, ó sospechosos específicamente. Tambien se debe exceptuar la capital en que reside el General y Audiencia y sus cinco leguas, en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y mal entretenidos. Y en este concepto por amancebamientos, borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterías pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase, en que incurran los vecinos domiciliados en los pueblos, si no se verifica tambien la vagancia freqüente y continua sin fixa residencia, deben seguir conociendo las Justicias conforme á la ordenanza general de vagos, absteniéndose los Comandantes y Capitanes Generales, excepto en las capitales como va dicho: en cuyo supuesto la Secretaría de Guerra conocerá de los que cita la instruccion de 29 de Junio de 1784 (*ley anterior*), en los casos y con las distinciones que ella refiere, y que van aquí especificadas; esto es, limitándose, en quanto á los llamados vagos, á los que verdaderamente lo son sin domicilio; debiendo correr por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia todos los recursos de los destinados por las Justicias ordinarias, y por los Delegados de los Tribunales Reales, y de las demas cosas que sean incidentes ó análogas á estas, y por el Gobernador del Consejo, consultando á S. M., quando ya se hallen destinados, ó cumpliendo la pena.

N. 5125. LEY XVIII.

D. Cárlos IV por Real órden de 13 de Nov. de 1793 expedida por la via de Hacienda.

Prohibicion de prender las Justicias por causa de levas á los empleados en rentas Reales.

Declaro por punto general, que todos los empleados de las Reales rentas son y deben ser exêntos de levas, milicias y quintas: que por leva no pueden ser presos por las Justicias de los pueblos, ni Jueces ordinarios que regenteen unida la Subdelegacion de Rentas: que si los tuviesen algunos actualmente por aquel principio, sean devueltos, á costa de las Justicias ó Jueces que los hicieren prender, á sus respectivas capitales, y entregados á sus Intendentes con las justificaciones que contra cada uno hubiesen recibido: y que constando por ellas, que los dependientes presos resultan acreedores á ser castigados conforme á Derecho, me den cuenta por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga la determinacion que sea de mi agrado [21], [22], [23].

21 Por Real resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado comunicada al Consejo en 7 de Febrero de 1792, y circulada en 18 del mismo á los Corregidores y Justicias, determinó S. M., que los aprendices del gremio de Maestranza, matriculados en los departamentos y provincias de Marina, queden exêntos de quintas, si, cumplidos diez y seis años, fueren aprobados de obreros conforme á ordenanza; pero que no se exceptuen de levas de gente vaga, pues los deben comprehender quando se hallen en este caso, del mismo modo que á todos los que lo fuerén.

22 En Real órden de 9 de Febrero de 1765, inserta en cédula del Consejo de 28 del mismo, sobre la contribucion de un hombre de cada cincuenta vecinos para el reemplazo del Exército; se previno, que si en algun pueblo se aplicare para su contingente alguno que se considere de la clase de vago, deberá hacerse por informe del Cura Párroco, y dos personas mas de integridad que lo califiquen de tal, sin oirle ni proceder á otra formalidad de proceso, ni admitirle recurso alguno.

23 Y por Real órden circular de 5 de Junio de 1795, con motivo de haber representado el Capitan General de Castilla la Vieja, que la Chancillería de Valladolid se habia entrometido á conocer en los vagos, que por las Justicias se aplicaban al servicio de las Armas con arreglo á la Real órden de 9 de Febrero anterior, admitiendo las apelaciones de los sentenciados; mandó S. M. prevenir á la Chancillería, que todos los recursos de los vagos aplicados por las Justicias son inadmisibles á consequencia de la citada Real órden, por estar mandado en ella, que no se oiga ni proceda á otra formalidad de proceso, ni admita instancia alguna; siendo privativo de S. M. declarar, baxo los informes que tenga á bien tomar, si se ha verificado ó no dicha órden segun la forma externa que en ella se previene, y constituye el carácter de la ley.

N. 5126. DECRETO

DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

Se prescribe la conducta de los gefes políticos y ayuntamientos con los que no tienen modo de vivir conocido, gitanos, etc.

Las córtes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1º Los gefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la constitucion de los derechos de cuidadano. 2º Los ántes llamados gitanos, vagantes, ó sin ocupacion útil; los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la real órden de 30 de abril de 1745, y en el real decreto de 7 de mayo de 1775 (ley 7, tit. 31, lib. 12 de la Novísima Recopilacion y su nota 6ª), serán perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles mas que ocho dias precisos para probar sus escepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho real decreto, serán destinados por via de correccion á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al estado, escluyéndose los presidios de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos ó de los mas inmediatos en que las haya. 3º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por ménos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas: y nunca se ejecutarán sin consultar ántes la determinacion con el proceso original, á la audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al fiscal y á la parte. 4º Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.

NOTA. Téngansé presentes los artículos 6 y 69 de la ley de 20 de marzo de 1837 y la del número siguiente.

N. 5127. LEY

DE 3 DE MARZO DE 1828.

Sobre establecimiento del tribunal de vagos y declaracion de los que son tales.

Art. 1º Para conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos en el distrito y territorios de la federacion, habrá en cada capital de partido un tribunal compuesto del alcalde primero y dos regidores adjuntos. De estos se renovará uno cada mes, saliendo en el primero el ménos antiguo, y en lo sucesivo el que lo fuere mas.

2º Las sesiones de este tribunal se celebrarán los lúnes y juéves de cada semana, no siendo feriados, y en el caso de serlo, en el dia útil mas inmediato, pudiéndose por el presidente aumentar el número de las sesiones, si así lo exigiere el de las causas.

3º Estas sesiones se celebrarán en la sala capitular; y cuando las causas tengan estado de sentencia, se verán en público, si lo permite la decencia pública.

4º Los escribanos de lo criminal autorizarán y darán cuenta con ellas, sin llevar derechos algunos á los procesados.

5º En los pueblos de los territorios que no sean cabecera de partido, los alcaldes procederán á la detencion de los vagos, y formacion de la sumaria, remitiéndola al tribunal de la cabecera para que falle.

6º Se declaran por vagos y viciosos:

PRIMERO. *A los que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos.*

SEGUNDO. *El que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera.*

TERCERO. *El que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, solo se mantiene de pedir limosna.*

CUARTO. *El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen.*

7º Estas malas cualidades se deberán justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento, para que haga las veces del promotor fiscal.

8º En los ayuntamientos en que haya dos síndicos, la citacion se entenderá con el mas antiguo por el término de seis meses, y cumplidos estos, la espresada citacion se entenderá con el otro.

9º Habiendo semiplena prueba ó indicio de que